

**CERTIFICADO**

Certifico que la sentencia definitiva de fojas 112 a 116 de autos, dictada en la causa Rol N° 55.675-KM/2.013, del Primer Juzgado de Policía Local de Estación Central, se encuentra ejecutoriada.- Estación Central, Febrero 05 de 2.015.-

**GLORIA BRITO MENESES**  
**SECRETARIA (S)**



**PROCESO N° 55.675/2.013-KM**

**ESTACION CENTRAL, a diez de noviembre de dos mil catorce**

**VISTOS;**

- Que a fs. 9 y siguientes, **RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN**, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos del Consumidor, en contra de **SERVICIOS PULLMAN BUS COSTA CENTRAL S.A.**, representada legalmente por **José Marcos Antonio Martínez Morasca**, con domicilio en Nicasio retamales N° 69, comuna de Estación Central. Funda su denuncia en que el día 27 de Septiembre de 2.013, funcionarios de dicha repartición pública, que revisten la calidad de Ministros de Fe, concurren las dependencias de la denunciada ubicada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 3.750, constatando que "No se informa horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles";
- Que a fs. 26, comparece **JOSÉ MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MORASCA**, empresario, representante legal de **SERVICIOS PULLMAN BUS COSTA CENTRAL S.A.**, quien señala que desconoce totalmente los hechos denunciados, solicitando un plazo para acompañar la documentación pertinente y así acreditar que su empresa no incurrió en ninguna infracción;
- Que a fs. 91 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos;
- Que a fs. 111, con fecha 13 de Octubre de 2.014, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

1.- Constituye un hecho no controvertido en autos, que funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor, concurren el día 27 de Septiembre de 2.013, al Terminal Alameda, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 3.750, comuna de Estación Central, constatando que la

denunciada, incumple lo señalado en el artículo 56 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en cuanto a que **no informa horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles.**

**2.-** Se discute en cambio, la efectividad que los hechos hayan ocurrido en la forma planteada en la denuncia y si así hubiere ocurrido, corresponde determinar la responsabilidad que le cabría en los hechos a Pullman Bus Costa Central, y en especial para determinar si ésta habría actuado con negligencia como proveedor de un servicio, causando perjuicio a sus clientes.

**3.-** Que para acreditar y fundamentar sus dichos la parte de SERNAC, rindió la siguiente prueba documental: a) Copia Acta Ministro de Fe, de fecha 27 de septiembre de 2.013, llevada a efecto en el Terminal Alameda, ubicado en Avda. Libertador Bernardo O'higgins N° 3.750, comuna de Estación Central; b) Tres copias de sentencias definitivas condenatorias sobre los mismo hechos denunciados, emitidas por éste Tribunal.

**4.-** Que la parte denunciada de Pullman Bus Costa Central, rindió la siguiente prueba documental: a) Copia simple de salidas efectuadas por su representada el día 27 de septiembre de 2.013, en que se aprecia 957 salidas; b) Copia simple de salidas efectuadas por su representada el día 27 de diciembre de 2.013, en que se aprecia 991 salidas;

**5.-** Que por la parte de SERNAC, declaró en autos, el testigo Suley José Vergara Cancec, no tachado y conteste con la parte que lo presentó en juicio, reiterando que la empresa Pullman Bus Costa Central, ubicada al interior del Terminal Alameda, no se informaba del horario de llegada de los servicios que ofrece, en forma visible, ya sea en carteles o en pizarra.

**6.-** Que el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, expresa claramente que son derechos y deberes básicos del consumidor: "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos,

su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”. En lo pertinente, señala en el artículo 23 inc.1, que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. En tanto que el artículo 30 prescribe que “Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible”.

**7.-** Que en el artículo 56 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se señala de forma clara y precisa que “Las empresas que efectúen servicios interurbanos deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partida y llegada de los diversos servicios que ofrecen al público. Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes y se expresarán en dígitos de las siguientes dimensiones mínimas: 2 cm de alto; 1,5 cm de ancho y 4 mm de trazo.

**8.-** Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estableciendo el inc.2 del mismo cuerpo legal, que al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**9.-** Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que **SERVICIOS PULLMAN BUS COSTA CENTRAL S.A.**, representada legalmente por **José Marcos Antonio Martínez Morasca**, actuó con negligencia, causando un menoscabo a sus clientes, por la deficiencia en la calidad del servicio, negligencia que sólo puede atribuirse a la denunciada, quien no dio cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria, en cuanto a brindar el servicio, en las mejores condiciones, **al no informar el horario de llegada de los servicios que ofrecen, mediante carteles o pizarras visibles**, lo cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme lo dispone en lo específico, los artículos 3 letra b) y 23 inc.1 de la Ley del Consumidor N°19.496 y el artículo 56 del Decreto Supremo N° 212 de 2012, con relación al artículo 24 de la Ley N° 19.496, motivo por lo cual, este sentenciador acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

**Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, 3 letra b) 23 inc. 1 y 24 de la Ley N° 19.496; 56 del Decreto Supremo 212/1992 (Transporte); 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231;**

**SE DECLARA**

**Que se condena a SERVICIOS PULLMAN BUS COSTA CENTRAL S.A.**, representada legalmente por **José Marcos Antonio Martínez Morasca**, con domicilio en Nicasio Retamales N° 69, comuna de Estación Central, al pago de una multa de **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b), 23 inc.1 y 24 de la Ley del Consumidor N°19.496 y el artículo 56 del Decreto Supremo 212/1992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

**ANÓTESE.**

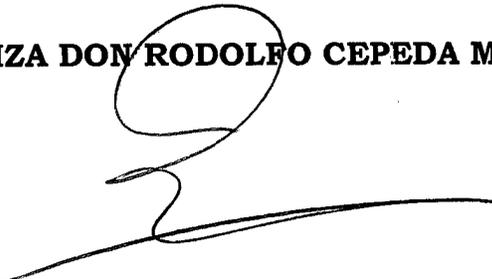
**NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LAS PARTES.**

**DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE JOSÉ MARCOS ANTONIO MARTÍNEZ MORASCA, REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS PULLMAN BUS COSTA CENTRAL S.A., SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCION Y APREMIO.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.**

**ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**

  
**DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR**

  
**AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR**